

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
N. 2241(144)/96

2967 / 116  
ORD. N°

MAT.: 1) A los profesionales de la educación acogidos a licencia médica con goce de subsidio les asiste el derecho a percibir diferencias por concepto de incremento retroactivo de remuneraciones dispuesto para dicho personal por la ley N° 19.410, siempre que en la base de cálculo del subsidio se hubieren considerado remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1995 en adelante, encontrándose obligado a su pago los organismos pagadores del mismo directamente o a través de los respectivos empleadores, sin perjuicio del derecho de éstos últimos a solicitar la correspondiente reliquidación del subsidio al organismo pertinente.  
2) Los profesionales de la educación afectos a un contrato de reemplazo tienen derecho a percibir diferencias por concepto de incremento retroactivo de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.410.

ANT.: Ord. N° 258, de 30.01.96 de Sr. Inspector Provincial del Trabajo Talca.

SANTIAGO, 20 MAY 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO  
A : SENOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
TALCA

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si a los profesionales de la educación acogidos a licencia médica con goce de subsidio le asiste el derecho a percibir diferencias por concepto de incremento retroactivo de remuneraciones dispuesto para dicho personal por la ley N° 19.410 y, en el evento de ser ello procedente, si estaría obligado a su pago el empleador o el respectivo organismo pagador del subsidio.

2) Si los profesionales de la educación afectos a un contrato de reemplazo tienen derecho a percibir las diferencias a que alude la consulta anterior.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

1) Para absolver adecuadamente esta consulta se requirió informe a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo competente para pronunciarse al efecto.

Ahora bien, la citada Superintendencia tuvo a bien emitir el informe solicitado mediante Ord. NQ 3569 de 26.03.96, el cual en su parte pertinente establece:

"Sobre el particular, esta Superintendencia cumple en manifestar que los docentes del sector particular y particular subvencionado se encuentran afectos a las normas sobre subsidio por incapacidad laboral contenidas en el D.F.L. NQ 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

"De acuerdo al artículo 89 del citado cuerpo legal, "La base de cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia médica.

"Por ello, los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores de que se trata se han debido determinar conforme a las remuneraciones netas, subsidios o ambos devengados por estos durante los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia médica.

"En el caso de licencias médicas de descanso prenatal, prórroga del prenatal, postnatal y permiso a que se refiere el artículo 29 de la Ley NQ 18.867, el subsidio que se determine conforme al procedimiento señalado no podrá exceder del límite establecido en el inciso segundo del mismo artículo 89.

"Por ello, la dictación de la Ley NQ 19.410, publicada en el Diario Oficial de 2 de septiembre de 1995, que modificó el Estatuto de los Profesionales de la Educación contenido en la Ley NQ 19.070, ha tenido como consecuencia la variación de los subsidios por incapacidad laboral en cuya base de cálculo se hubieren considerado meses de enero de 1995 en adelante.

"En efecto, la citada ley NQ 19.410 dispuso en su artículo 79 que a contar del 19 de enero de 1995, las remuneraciones totales del personal docente no pueden ser inferiores a las sumas que en ella se expresan. Asimismo, el artículo 89 de la misma, dispuso que los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y del sector particular subvencionado, tienen derecho a percibir mensualmente a contar de la fecha ya señalada, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor de acuerdo al procedimiento dispuesto por la propia ley en su artículo 10.

"En armonía con ello, el artículo 99 de la Ley NQ 19.410 dispuso que los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 79, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

"En consecuencia, procede que los organismos pagadores revisen el cálculo de los subsidios por incapacidad laboral en cuya base de cálculo se haya incluido algún o algunos meses de enero de 1995 en adelante, de modo de considerar en dicho cálculo la remuneración que le haya correspondido al trabajador en virtud de la Ley N° 19.410.

"Finalmente se debe manifestar que las entidades pagadoras de subsidio deberán reliquidar los reembolsos pagados a las Municipalidades y Corporaciones Municipales, en virtud de la Ley N° 19.117, norma que otorga a las entidades señaladas derecho al reembolso de las sumas que le habría correspondido a sus trabajadores en caso de encontrarse afectos al D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

"Por ende deberán reliquidarse aquellos reembolsos de subsidio para cuya determinación se hayan considerado remuneraciones de enero de 1995 en adelante".

2) En relación con la pregunta signada con este número, adjunto remito a Ud. Orden de Servicio N° 12, de 11 de diciembre de 1995, que contiene la doctrina vigente de esta Dirección sobre la materia consultada, conforme con la cual al personal docente sujeto a un contrato de reemplazo le asiste el derecho a percibir diferencias de remuneraciones como consecuencia del incremento retroactivo de las mismas establecido en la ley N° 19.410.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia administrativa citada cumple con informar a Ud. lo siguiente:

1) A los profesionales de la educación acogidos a licencia médica con goce de subsidio les asiste el derecho a percibir diferencias por concepto de incremento retroactivo de remuneraciones dispuesto para dicho personal por la ley N° 19.410, siempre que en la base de cálculo del subsidio se hubieren considerado remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1995 en adelante, encontrándose obligado a su pago los organismos pagadores del mismo directamente o a través de los respectivos empleadores, sin perjuicio del derecho de éstos últimos a solicitar la correspondiente reliquidación del subsidio al organismo pertinente.

2) Los profesionales de la educación afectos a un contrato de reemplazo tienen derecho a percibir diferencias por concepto de incremento retroactivo de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.410.



MARIA ESTER PEREZ NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

IVS/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín,  
Dptos. D.T., XIII Regs.,  
Subdirector, U. Asistencia Técnica,  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo